



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013337042 2018 00238 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

La entidad demandada formuló las excepciones de mérito que denominó: i) "Validez de los cobros. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha generado una norma procedimental para el cálculo de los mismos"; ii) Naturaleza jurídica de mi representada - Competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador"; iii) "Excepción de inconstitucionalidad"; iv) "Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones"; v) "buena fe" e; vi) "innominada o genérica".

Respecto de las excepciones formuladas, debe precisarse que estas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

- ¿Los actos administrativos demandados adolecen de las causales de nulidad de falsa motivación, expedición sin competencia, desconocimiento del derecho al debido proceso y falta de motivación, en la medida que fueron expedidos sin mencionar las normas que le atribuyen a la demandante la carga de pago de aportes patronales, no se desplegó un proceso previo de indagación con participación de la parte gravada, se ordena un cobro contrario al principio de sostenibilidad fiscal, sin considerar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción y, en últimas, sin soportar jurídica y fácticamente las decisiones adoptadas, por lo tanto, deberán declararse nulos?
- ¿Se vulneró el derecho al debido proceso de la demandante, por cuanto no se le permitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conocer la totalidad del expediente de reliquidación pensional que originó el cobro de los aportes patronales?
- ¿Incurrió la UGPP en desviación de poder al expedir los actos demandados sin haber ejercido el recurso extraordinario de revisión respecto de la sentencia que reliquidó la pensión, al tenor de las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-427 de 2016?
- ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente?
- ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

2.3. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en

desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados.

- Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos.
- Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde y en ese entendido se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.4. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-

3. RESUELVE:

PRIMERO: **Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co.

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la tarjeta profesional No. 123.175 del CSJ, en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

garellano@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
ruth.polo@minhacienda.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213c7f32e2027e566e0eaea11ce85d5c7a44416d154d5404fce0cbaee5ef2afe**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2019 00045 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

La entidad demandada formuló las excepciones de mérito que denominó: i) "improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución"; ii) "improcedencia de declaratoria de nulidad de documentos que no son actos administrativos definitivos"; iii) "legalidad de la acción de cobro coactivo"; iv) "buena fe"; v) "inexistencia de prescripción"; vi) "inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción"; vii) "ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del Estatuto Tributario"; viii) "caducidad"; ix) "inexistencia de falta de motivación del acto administrativo", x) "afectación al principio de sostenibilidad del sistema general de pensiones", xi) "improcedencia de la condena en costas y devoluciones" e xii) "innominada o genérica".

La demandada argumenta la excepción de improcedencia de control jurisdiccional de la siguiente manera: "(...) Así las cosas, nos encontramos frente a unos actos administrativos de cumplimiento o ejecución, es decir, en los mismos no se encuentra contenida la expresión de la voluntad de la administración, sino la orden concreta emitida en sede judicial, la cual para ser cumplida requiere la puesta en práctica por parte de la administración, es decir, la entidad debe actuar en cumplimiento a esa orden y en consecuencia emitir los actos administrativos, los cuales son un instrumento jurídico a través del cual se cumple la sentencia emitida".

De la anterior cita, se sustrae que la excepción propuesta no cabe dentro de "improcedencia del medio de control", pues la parte demandada no menciona un error sobre el medio de control incoado y no propone el correcto, sino que sustenta que el acto administrativo objeto de controversia no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual es posible deducir que nos encontramos frente a *la* excepción previa de inepta demanda por asunto no susceptible de control jurisdiccional.

Por lo anterior, corresponde al Despacho dilucidar si la resolución en cuestión corresponde a un acto administrativo definitivo o a un acto de trámite, con el fin de establecer si es controvertible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo de Estado ha distinguido los actos de trámite de los actos definitivos, así:

"Como la Sala lo ha señalado en anteriores oportunidades, dentro de las múltiples clasificaciones que la jurisprudencia y la doctrina han hecho de los actos administrativos, existe aquella que distingue entre los actos administrativos "definitivos, de fondo o conclusivos", los actos administrativos de trámite y los actos administrativos de "mera ejecución". Respecto de los primeros, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) los define así, en el artículo 43:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Este Despacho sostuvo en procesos análogos la tesis que ahora defiende la parte demandada, en el sentido que al ser actos de trámite los demandados no podían ser objeto de control judicial. Sin embargo, luego de ser objeto de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ponencia de las dos subsecciones de la Sección Cuarta, desestimó tal postura y sostuvo que se trata de actos definitivos. Siguiendo el hilo argumentativo de la decisión de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, señaló que las características de un acto administrativo definitivo son las siguientes¹:

1. "Produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho.
2. Sus efectos jurídicos son directos, es decir, que surgen de él y no están subordinados.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección "B". auto del 07 de junio de 2019- radicado 1100133370422-2018-00089-01. M.P. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda.

3. Su carácter es definitivo y no instrumental.
4. Apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa y,
5. La decisión contenida en el acto no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.”

Concluyendo así que los actos, en todo similares a los aquí demandados, emitidos por la UGPP para cobrar los aportes que deben soportar la reliquidación pensional si pueden ser objeto de control judicial. A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” consideró que los actos que resolvieron enviar copia de la Resolución al área competente para efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal son susceptibles de control al considerar que determinan una obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y, adicionalmente, ordenan adelantar los trámites correspondientes para su cobro².

Aunado a lo anterior, en pronunciamiento más reciente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver un conflicto de competencias entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de la Corporación, en un asunto similar, señaló que se trata un asunto tributario relativo a contribuciones parafiscales porque se discute la legalidad del acto que impone el pago de aportes patronales sin que sea posible modificar el derecho pensional reconocido mediante sentencia judicial, de manera que se trata de una controversia económica sobre el cobro de un recurso de naturaleza parafiscal³.

De acuerdo con lo citado, la Resolución No. RDP 015224 del 15 de mayo de 2014, corresponde a un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, en cuanto produce efectos jurídicos al crear una obligación a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia por concepto de aporte patronal, en consecuencia, de conformidad con el precedente vertical, resulta procedente declarar no prospera la excepción incoada por la parte accionada.

Ahora bien, frente a la excepción denominada “improcedencia de declaratoria de nulidad de documentos que no son actos administrativos definitivos” que recae sobre la pretensión de nulidad del Acta de Comité de Conciliación No. 1554 del 2 y 16 de agosto de 2017 expedida por el Comité de Defensa Judicial de la UGPP, advierte el Despacho que el accionante elevó la pretensión de nulidad, no obstante, no formuló hechos u omisiones, concepto de violación que versen sobre este acto administrativo, y adicionalmente el poder especial obrante en el expediente no faculta al apoderado demandante para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto, lo cual impide el estudio de legalidad. Por todo lo anterior, se excluirá del control judicial el Acta de Comité de Conciliación No. 1554 de 2 y 16 de agosto de 2017.

En lo referente a la excepción de caducidad, es pertinente destacar las subreglas identificadas a partir del análisis del auto 16 de septiembre de 2021, proferido por la

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “A”. Auto del 26 de noviembre de 2020. Radicado No. 11001333704229180025301. M.P.: Gloria Isabel Cáceres Martínez.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Radicado No. 25000231500020200004300. Demandante Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Demandado: UGPP. Con ponencia del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

Sección Segunda del Consejo de Estado, pronunciamiento del cual se destaca lo siguiente⁴:

- La caducidad es una excepción previa perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.
- La modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, restringió a la audiencia inicial la decisión de excepciones que requieren la práctica de pruebas.
- Están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.
- En el evento que el funcionario judicial estime que está debidamente probada una excepción perentoria, deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada.
- El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- Sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario.

De las mencionadas proposiciones, se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se prueba la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada, es decir, que esta no es la etapa pertinente para resolverla.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a la excepción de caducidad del derecho en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se cuenta con los elementos requeridos para decidirla, ya que para entrar a resolverla es necesario el reconocimiento del derecho a favor de la demandante, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

⁴ M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01. NI. 2648-2021.

Respecto a las demás excepciones formuladas, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA. Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

- ¿Los actos administrativos demandados adolecen de las causales de nulidad de falsa motivación, expedición sin competencia, desconocimiento del derecho al debido proceso y falta de motivación, en la medida que fueron expedidos sin mencionar las normas que le atribuyen a la demandante la carga de pago de aportes patronales, no se desplegó un proceso previo de indagación con participación de la parte gravada, se ordenó un cobro contrario al principio de sostenibilidad fiscal y de asunción de contingencias pensionales, sin considerar la ocurrencia del fenómeno de la prescripción y, en últimas, sin soportar jurídica y fácticamente las decisiones adoptadas, por lo tanto, deberán declararse nulos?
- ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la demandante, como empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente?
- ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

2.4. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados.
- Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos.

- Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde y en ese entendido se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.5. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "improcedencia de control jurisdiccional sobre los actos administrativos de ejecución" propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Excluir de control judicial el Acta de Comité de Conciliación No. 1554 de 2 y 16 de agosto de 2017 expedida por el Comité de Defensa Judicial de la UGPP, por indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten

alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, portador de la tarjeta profesional No.191.096 del CSJ, como apoderado del MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso⁵.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.569.499-9, como apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos y fines conferidos contenidos en la Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.⁶

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Doctora ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, portador de la tarjeta profesional No. 352.133 del CSJ, en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con la sustitución de poder efectuada por el Representante Legal de VITERI ABOGADOS S.A.S.⁷

NOVENO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

gerencia@viteriabogados.com

aduartel@viteriabogados.com

oviteri@ugpp.gov.co

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

erasmo.arrieta@mininterior.gov.co

erasmoarrieta@hotmail.com

erasmoarrieta33@gmail.com

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y

⁵ Archivo No. 15 del expediente digital.

⁶ Archivo No. 18 del expediente digital.

⁷ Archivo No. 19 del expediente digital.

Radicado: 11001333704220190004500
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes: MINISTERIO DEL INTERIOR vs UGPP
Asunto: Auto que estudia sentencia anticipada
3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd920585ffcfd622cc45cf7f69b17378aad0061328d75c0a2cfd444295bca4b2**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2022 00359 00
DEMANDANTE:	IAC ENERGY S.A. ESP
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Mediante proveído de 14 de septiembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, se dispuso la revocatoria del auto de 1° de marzo de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial rechazó la demanda por no haber sido debidamente subsanada, dado que se advirtió que: "(...) la circunstancia que dio origen a la inadmisión y posterior rechazo, ya se encuentra superada, en la medida en que dicho documento se anexó al memorial contentivo de la impugnación, razón por la cual se revocará la decisión apelada".

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, mediante proveído de 14 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

TERCERO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a las entidades demandadas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Las entidades demandadas al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo de la citada norma, deberán aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

CUARTO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

SEXTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Doctora SILVIA MARÍA MÉNDEZ PARODI, portador de la tarjeta profesional número 189.507 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

OCTAVO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

gerencia@iacenergy.com
silvia.mendez@mtalegal.co
buzonjudicial@car.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

¹ Archivo No. 5 folios 35 a 37 del expediente digital.

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96466ce545f7a8202e27d92cec1cf1a776f1fe4d27c94e90abd221f6d730e538**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00039 00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S.A.- PALMALLANO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

El Distrito Capital – Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá formuló las excepciones de mérito que denominó: i) “legalidad de los actos administrativos demandados”; ii) “carga de la prueba”; y iii) “excepción genérica”.

Las anteriores se analizarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA. Adicionalmente, se reitera el presente asunto se enmarca en la prerrogativa dispuesta en el 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que resulta procedente dictar sentencia anticipada.

2.3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer el problema jurídico a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión. En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

- ¿En los actos administrativos demandados la Administración Tributaria otorgó efectos legales a la declaración tributaria presentada por un sujeto no obligado a declarar en contraposición a lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario?
- ¿La sociedad demandante es sujeto activo de la obligación de suministrar información tal como lo establece el artículo 14 de la Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018 de la Dirección Distrital de Impuestos?
- ¿La conducta sancionada en los actos demandados cumple los presupuestos de tipicidad conforme al artículo 14 de la Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018 de la Dirección Distrital de Impuestos?
- ¿Con la configuración de la conducta prevista en el artículo 14 de la Resolución No. DDI-058903 del 31 de octubre de 2018 la demandante causó lesividad y perjuicios a la Administración Tributaria?
- ¿En los actos demandados para el cálculo de la sanción asignada a la demandante se aplicó el principio de favorabilidad conforme al artículo 3º del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el artículo 2º del Decreto Distrital 401 de 1999?

2.4. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate

jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.5. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho

fcastroa@procuraduria.gov.co. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, portador de la tarjeta profesional No. 171.560 del CSJ, en calidad de apoderado de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital¹.

QUINTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

jjospinoa@hotmail.com
contabilidad@palmallano.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
perezdiego.abogado@gmail.com

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f669173014f54277fcb148eb60ba1ac2b319b4a99a78207bf55def219b514**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo No. 9 folios 27 del expediente digital.



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013337042 2023 00056 00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

La entidad demandada procedió a la contestación de la demanda mediante los escritos radicados el 20 de junio y 4 de julio de 2023. Así mismo, formuló las excepciones de mérito que denominó: i) "improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución"; ii) "legalidad de la acción de cobro coactivo"; iii) "improcedencia de condena en costas"; iv) "buena fe"; v) "inexistencia de prescripción"; vi) "inaplicabilidad del Estatuto Tributario en materia de prescripción"; vii) "ejecutoria de los actos administrativos que fundamentan la acción de cobro del artículo 829 del Estatuto Tributario"; viii) "caducidad"; ix) "inexistencia de falta de motivación del acto administrativo"; x) "improcedencia de la condena en

costas y devoluciones”; xi) “innominada o genérica”, xii) “validez de los cobros. el ministerio de hacienda y crédito público, ha generado una norma procedimental para el cálculo de los mismos”, xiii) “naturaleza jurídica de mi representada - competencia de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP, para gestionar el pago de contribuciones parafiscales insolutas a cargo del empleador”, xiv) “excepción de inconstitucionalidad”; xv) “presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones”; xvi) “buena fe” e; xvii) “innominada o genérica”.

La demandada argumenta la excepción de improcedencia de control jurisdiccional de la siguiente manera: “Así las cosas, nos encontramos frente a actos administrativos de cumplimiento o ejecución, es decir, en los mismos no se encuentra contenida la expresión de la voluntad de la administración, sino la orden concreta emitida en sede judicial, la cual para ser cumplida requiere la puesta en práctica por parte de la administración, es decir, la entidad debe actuar en cumplimiento a esa orden y en consecuencia emitir los actos administrativos, los cuales son un instrumento jurídico a través del cual se cumple la sentencia emitida”.

De la anterior cita, se sustrae que la excepción propuesta no cabe dentro de “*improcedencia del medio de control*”, pues la parte demandada no menciona un error sobre el medio de control incoado y no propone el correcto, sino que sustenta que el acto administrativo objeto de controversia no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual es posible deducir que nos encontramos frente a *la* excepción previa de inepta demanda por asunto no susceptible de control jurisdiccional.

Por lo anterior, corresponde al Despacho dilucidar si la resolución en cuestión corresponde a un acto administrativo definitivo o a un acto de trámite, con el fin de establecer si es controvertible ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Consejo de Estado ha distinguido los actos de trámite de los actos definitivos, así:

“Como la Sala lo ha señalado en anteriores oportunidades, dentro de las múltiples clasificaciones que la jurisprudencia y la doctrina han hecho de los actos administrativos, existe aquella que distingue entre los actos administrativos “definitivos, de fondo o conclusivos”, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos de “mera ejecución”. Respecto de los primeros, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) los define así, en el artículo 43:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Este Despacho sostuvo en procesos análogos la tesis que ahora defiende la parte demandada, en el sentido que al ser actos de trámite los demandados no podían ser objeto de control judicial. Sin embargo, luego de ser objeto de apelación, el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca, en ponencia de las dos subsecciones de la Sección Cuarta, desestimó tal postura y sostuvo que se trata de actos definitivos.

Siguiendo el hilo argumentativo de la decisión de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, señaló que las características de un acto administrativo definitivo son las siguientes¹:

1. "Produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho.
2. Sus efectos jurídicos son directos, es decir, que surgen de él y no están subordinados.
3. Su carácter es definitivo y no instrumental.
4. Apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa y,
5. La decisión contenida en el acto no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas."

Concluyendo así que los actos, en todo similares a los aquí demandados, emitidos por la UGPP para cobrar los aportes que deben soportar la reliquidación pensional si pueden ser objeto de control judicial. A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", consideró que los actos que resolvieron enviar copia de la Resolución al área competente para efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal son susceptibles de control al considerar que determinan una obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y, adicionalmente, ordenan adelantar los trámites correspondientes para su cobro².

Aunado a lo anterior, en pronunciamiento más reciente, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver un conflicto de competencias entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de la Corporación, en un asunto similar, señaló que se trata un asunto tributario relativo a contribuciones parafiscales porque se discute la legalidad del acto que impone el pago de aportes patronales sin que sea posible modificar el derecho pensional reconocido mediante sentencia judicial, de manera que se trata de una controversia económica sobre el cobro de un recurso de naturaleza parafiscal³.

De acuerdo con lo citado, la Resolución No. RDP 024623 de 20 de septiembre de 2022, corresponde a un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, en cuanto produce efectos jurídicos al crear una obligación a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional por concepto de aporte patronal, en consecuencia, de conformidad con el precedente vertical, resulta procedente declarar no prospera la excepción incoada por la parte accionada.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección "B". auto del 07 de junio de 2019- radicado 1100133370422-2018-00089-01. M.P. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección "A". Auto del 26 de noviembre de 2020. Radicado No. 11001333704229180025301. M.P.: Gloria Isabel Cáceres Martínez.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Radicado No. 25000231500020200004300. Demandante Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Demandado: UGPP. Con ponencia del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

En lo referente a la excepción de caducidad, es pertinente destacar las subreglas identificadas a partir del análisis del auto 16 de septiembre de 2021, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pronunciamiento del cual se destaca lo siguiente⁴:

- La caducidad es una excepción previa perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.
- La modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, restringió a la audiencia inicial la decisión de excepciones que requieren la práctica de pruebas.
- Están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.
- En el evento que el funcionario judicial estime que está debidamente probada una excepción perentoria, deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada.
- El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- Sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario.

De las mencionadas proposiciones, se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se prueba la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada, es decir, que esta no es la etapa pertinente para resolverla.

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a la excepción de caducidad del derecho en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se cuenta con los elementos requeridos para decidirla, ya que para entrar a resolverla es necesario el reconocimiento del derecho a favor de la demandante,

⁴ M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01. NI. 2648-2021.

situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

Respecto a la demás excepciones, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA. Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.3. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centrará en establecer si:

- ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la Fiduprevisora S.A., deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
- ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitírsele participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?
- ¿La UGPP desconoció el derecho al debido proceso por impedir a la demandante controvertir el procedimiento administrativo adelantado en lo atinente a la obligación impuesta por concepto de aportes patronales?
- ¿La UGPP en la expedición de los actos demandados desconoció el procedimiento de supresión del extinto DAS y las obligaciones contenidas en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 en la administración de recursos con destinación específica?
- ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se determinó la suma que debe pagar por aportes la parte actora al SGSS en pensiones?
- ¿Se configuró la pérdida de fuerza ejecutoria por el transcurso del tiempo entre el establecimiento de la obligación y su cobro?
- ¿Las obligaciones objeto del presente litigio se encuentran suprimidas en virtud del Decreto Ley 2106 de 2019?
- ¿Debe declararse la nulidad de los actos administrativos en razón a que no se agotó el procedimiento establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012?
- ¿Los actos demandados adolecen de falsa motivación en tanto su motivación consideró como empleadora a la entidad demandante cuando no reúne la calidad de tal?

2.4. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados.
- Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos.
- Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde y en ese entendido se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.5. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “improcedencia de control jurisdiccional sobre los actos administrativos de ejecución” propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, portadora de la tarjeta profesional No. 123.175 del CSJ, en calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital⁵.

SEXTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

garellano@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

papextintodas@fiduprevisora.com.co

carlosgiraldo@gmail.com

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

⁵ Archivo 12 expediente digital.

Radicado: 11001333704220230005600
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes: FIDUPREVISORA S.A. vs UGPP
Asunto: Auto estudia sentencia anticipada

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3ed1d9cd38eed8e6f7886f8fc60146dc0b718fc66d9c34e447927fc559178d**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2023 00071</u> 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FONCEP)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar las excepciones previas y/o mixtas propuestas, fijar el litigio, decretar las pruebas y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

La entidad demandada propuso las excepciones de mérito que denominó: i) "legalidad de título ejecutivo en el proceso coactivo"; ii) "imposibilidad de alegar la compensación en el cobro coactivo" y, iii) "genérica".

Las anteriores se analizarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA. Adicionalmente, se reitera el presente asunto se enmarca en la prerrogativa dispuesta en el 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que resulta procedente dictar sentencia anticipada.

2.3. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución CC 000655 de 13 de septiembre de 2022, que resolvió las excepciones contra el Mandamiento de Pago y la Resolución CC No. 00314 del 13 de mayo de 2022, proferidas en el proceso de cobro coactivo CP-067 de 2022, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿El Foncep es competente para expedir los actos administrativos objeto de controversia?
- ¿El Foncep desconoció las normas que regulan las cuotas partes pensionales?
- ¿En el proceso de cobro coactivo debían declararse probadas las excepciones de "indebida tasación del monto de la deuda", "compensación" y "pago efectivo" propuestas contra la Resolución CC No. 00314 del 13 de mayo de 2022?

2.4. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados.
- Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos.
- Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.5. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicado: 11001333704220230007100
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes: COLPENSIONES vs FONCEP
Asunto: Auto que estudia sentencia anticipada

paniaquacohenabogadossas@gmail.com

galejandrocastro@hotmail.com

gcastro@legalag.com.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795bb5847095b3089b308e8ba20a153cfd0198585a1edf67a9189c112db7d264**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2023 00091</u> 00
DEMANDANTE:	TERMOTASAJERO DOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual, en ausencia de excepciones previas, se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de Liquidación Oficial CS-2021-007086 del 04 de enero de 2021 y la Resolución número UAE 99092 del 11 de noviembre de 2022, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿Deberá inaplicarse por inconstitucionalidad el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 la Ley 142 de 1994, relativo a la contribución especial de servicios públicos, conforme dispuso la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-484 de 2020?
- ¿Los actos administrativos enjuiciados adolecen de las causales de nulidad de violación de las normas en que debieron fundarse, violación del debido

proceso y expedición irregular, toda vez que se expidieron con base a disposiciones declaradas inexequibles, se desconocieron precedentes jurisprudenciales y se incluyeron rubros no contemplados por la ley?

2.3. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados.
- Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos.
- Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.4. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 236.693 del CSJ, en calidad de apoderada del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, para los fines y facultades del poder allegado al expediente digital.

QUINTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones.judiciales@creg.gov.co

margarita.arrieta@creg.gov.co

marrieta@creg.gov.co

ccermeno@dlapipermb.com

kmiranda@dlapipermb.com

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

Radicado: 11001333704220230009100
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes: TERMOTASAJERO DOS S.A. ESP vs COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG
Asunto: Auto que estudia sentencia anticipada

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e379a4e61830d24e7f94209969ee2f01cf74512c2f928428a3d3630fba96ea8e**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00139 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

1. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a sanear el proceso por cuanto la demanda se admitió contra la Resolución No. 000556 de 22 de agosto de 2022 “por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva” proferida dentro del proceso administrativo CP-110 de 2022.

Al punto, la jurisprudencia ha reiterado que el mandamiento de pago es un acto de trámite que se limita a iniciar el procedimiento de cobro coactivo¹, razón por la cual no es susceptible de control judicial. En consecuencia, se excluirá de las pretensiones la referida resolución.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

La entidad demandada formuló las excepciones que denominó: i) “legalidad de título ejecutivo en el proceso coactivo”; ii) “obligación clara, expresa y actualmente

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000- 2015-01718-01 (24943). Sentencia del 25 de noviembre de 2021. CP: Milton Chaves García.

exigible en cabeza de la demandante"; iii) "inexistencia del fenómeno prescriptivo" y, iv) "genérica".

Respecto de las excepciones formuladas, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

2.3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

- ¿El título ejecutivo para el cobro de cuotas partes pensionales es complejo, toda vez que debe estar compuesto por el acto de reconocimiento pensional y el acto administrativo de liquidación de cuota parte?
- ¿La UGPP es responsable del pago de cuotas partes pensionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011?
- ¿Era procedente declarar la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva formulada por la ejecutada en el proceso de cobro coactivo?
- ¿Subsidiariamente, se encontraba prescrita la acción de cobro por haber acaecido la prescripción trienal establecida en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006?

2.4. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados.
- Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos.
- Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde y en ese entendido se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el

presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.5. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Excluir de control judicial la Resolución No. 000556 de 22 de agosto de 2022, por la cual se profiere un mandamiento de pago a favor del Foncep.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las anteriores decisiones, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

luciarbelaez@lydm.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Radicado: 11001333704220230013900
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Partes: UGPP vs FONCEP
Asunto: Auto que estudia sentencia anticipada

galejandrocastroescalante@hotmail.com
gcastro@legalag.com.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23fc76b0ad9637c0e16d9b617ac240f0b09f65a57e92320f559a41fec43dda1**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00144 00
DEMANDANTE:	GRUPO H&A S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a las entidades demandadas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Las entidades demandadas al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberán aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ISIS DAHIANA GONZALEZ SANCHEZ, portador de la tarjeta profesional número 301.051 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

gerencia@hyaimpresores.com
sazz5424@hotmail.com
rtribingtac@gmail.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo No. 3 folios 49 a 50 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34922d77b751d64abca25db2958844d3abd31e597107002e726551ae54dd8cb**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2023 00262</u> 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA VALOIS ARCE
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -

AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN

Estima el despacho que la demanda debe ser rechazada por no haber sido subsanada, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 169 del CPACA.

1. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 12 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que adecuara la pretensión de nulidad a los actos administrativos susceptibles de control judicial dentro del proceso de cobro coactivo, en tanto el mandamiento de pago es un acto de trámite no susceptible del tal control.

Para el efecto, se le concedió a la demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto con el fin de que subsanara las falencias mencionadas, sin que a la fecha de expedición de esta providencia la parte demandante haya aportado a este expediente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, advierte el Despacho que, en el caso que nos ocupa el acto administrativo demandado es el mandamiento de pago número 20230302002889 del 07 de marzo de 2023, que corresponde a un acto administrativo de trámite que no es objeto de control jurisdiccional en razón a que no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones¹, luego no se cumple con el primer requisito de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el juez no es competente para conocer de la nulidad solicitada.

Sobre el particular se precisa que el artículo 101 del Código de Procedimiento

¹ Ver entre otros Auto del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016, Exp. 21889. C.P. Dra. Marta Teresa Briceño de Valencia y del 19 de julio de 2019 exp. 23762 C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, no prevé los actos que libran mandamiento de pago como plausibles de control judicial, pues solo serán demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

Por todo lo anterior, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 169 del CPACA, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En este sentido, como quiera que transcurrió el plazo previsto en el auto de inadmisión, sin que la actora haya dado cumplimiento a lo ordenado y la pretensión de nulidad recae sobre un acto no susceptible de control judicial, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

2. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

pacifica.paz2529@gmail.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

RADICADO: 11001333704220230026200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: MARÍA LUISA VALOIS ARCE VS DIAN
ASUNTO: RECHAZA

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde68f0bd3549471e6984657198ee5a656c1b522d7ba434f551cde28fd47522d**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00274 00
DEMANDANTE:	IGLESIA CONGREGACIÓN SAN MATEO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA D.C.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a las entidades demandadas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Las entidades demandadas al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberán aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor RUBEN DARIO DE JESUS MUÑETON GOMEZ, portador de la tarjeta profesional número 97.165 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

icsmbogota@gmail.com
abogadosrdm@hotmail.com
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Archivo No. 3 folio 30 del expediente digital.

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db43de14e8a075008ca5e5d9c53845731fe07ae8148047abfcb5cc260192b459**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00308 00
DEMANDANTE:	METALES JAIVIC S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a las entidades demandadas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Las entidades demandadas al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberán aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor JAIME ALBERTO BELLO GUTIÉRREZ, portador de la tarjeta profesional número 144.229 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

compras@metalesjaivic.co
jbello@gestionlegalcolombia.com
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo No. 3 folio 119 del expediente digital.

Código de verificación: **b9d155a351b5caf802843f55fd1c53fed5ec09079ce4df1fe6d8b2bdd555bda9**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCION CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00310 00
DEMANDANTE:	ESTELAR EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION Y OTROS.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad presentada por Estelar Express S.A.S. en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Curaduría Urbana No. 2.

1. ANTECEDENTES

La sociedad Estelar Express S.A.S. interpuso demanda por el medio de control de nulidad del derecho elevando las siguientes pretensiones:

“2.1 Declarar la nulidad del RESOLUCION CU2-0269 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1997, por medio de la cual se aprueba el Proyecto del desarrollo Urbanístico denominado NIKO III, se establecen sus normas, se concede una licencia de Urbanismo y de Construcción y se fijan las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas y se ceden áreas de CESION GRATUITA AL DISTRITO TIPO A Y VIAS LOCALES VEHICULARES en un total de 709,59m², por estar incurso en el vicio de falsa motivación y por qué quebrantan las normas en las que deberían fundarse, es decir, no existe concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.

2.2 Que, como consecuencia de la revocatoria de la Resolución No. CU2-0269 del 31 de octubre de 1997, se efectuó la transferencia de dominio de las áreas cedidas al DISTRITO se cancele la escritura pública No. la Escritura Pública No. 629 del 06 de abril de 2006 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá.

2.3 Condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Distribución de competencia de los Juzgados Administrativos.

Será importante tener en cuenta que, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA 06-3345 del 13 de marzo 2006, implementó los Juzgados Administrativos como aquella herramienta necesaria para descongestionar la administración judicial de esta jurisdicción, los cuales se

distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 18.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...).

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de los medios de control que pueden ser ejercidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las demandas deben ser repartidas teniendo en cuenta las diferentes secciones que allí existen, así como también su especialidad, razón por la cual, a la Sección Primera de dicha jurisdicción, le corresponde conocer de los procesos que se presenten en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que **no correspondan a las demás secciones**; es decir, que la sección cuarta será la competente de conocer aquellas demandas que se originen con ocasión del mismo medio de control pero de **carácter tributario o de aquellos casos que atiendan a la jurisdicción coactiva.**

3. CASO EN CONCRETO

De la demanda de nulidad se establece que la Litis se centra en el análisis de legalidad del acto administrativo proferido por el Curador Urbano de Santa Fe de Bogotá D.C, por medio del cual, se aprueba el proyecto del Desarrollo Urbanístico denominado NIKO III, en donde se establecen sus normas, se concede Licencia de Urbanismo y Construcción y se fijan las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas.

Por lo anterior, este Juzgado encuentra que el asunto no corresponde a una problemática de carácter tributario, toda vez que: i) el proceso no involucra a ninguna autoridad tributaria, dado que ni la demandante ni la demandada tienen funciones de administradores recaudadoras de tributos; tampoco ninguno interviene en calidad de contribuyente, agente retenedor o responsable tributario; ii) no se discute sobre la determinación, liquidación, cobro o devolución de ningún tributo y, iii) no se vislumbra que el asunto en discusión involucre o tenga relación con los aportes en salud (aportes parafiscales).

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario, para que la competencia sea asumida por los juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirá el expediente

para que sea asignado a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera, debido a la competencia residual que les asiste¹, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta.

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

alexandramartinezs@yahoo.es
sandra.oyuela@estelarexpress.co
juanestelarexpress@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

¹ el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: "Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]"

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b7e071020cf3e549160128383ca397c02d587997d6892553bbe86cea4ef4a**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00311 00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR LIMITADA - EPS FAMISANAR LIMITADA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A., ASSENDA S.A.S.

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA¹. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

1. CONSIDERACIONES

La entidad demandante presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, solicitud de trámite para el pago de facturas por prestación de “TECNOLOGÍAS EN SALUD NO POS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD”, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el literal “f”, artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

En auto del 06 de octubre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dando cumplimiento al auto del 10 de junio de 2022, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el que se declaró la nulidad de la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.1. Causal de inadmisión: Deberá adecuarse la demanda, poder y anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

La demandante debe **adecuar la demanda, el poder y anexos** conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) teniendo en cuenta los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 *ibídem.*, además de tener en cuenta la determinación de competencias señalada en el art. 154 y siguientes *ib.*, conforme al medio de control referido.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta-

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones@famisanar.com.co

gerencia@ygasesores.com

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

fiducoldex@fiducoldex.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

clizarazo@grupoasd.com.co

notificacionesjudiciales@carvajal.com
impuesto.carvajal@carvajal.com

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae4a1146bd1be5f4e1b60dd5f53a4a79040d47f47257de65042a8421c94b853**
Documento generado en 03/11/2023 03:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00322 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA¹. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

1. CONSIDERACIONES

La NUEVA EPS S.A. a través de demanda ordinaria laboral elevó las siguientes pretensiones:

“(…) **PRIMERA:** Que SE DECLARE responsable al DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD DE SANTANDER, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico - CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de SETECIENTOS SESENTA Y DOS (762) recobros que incluyen SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (765) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$. 334.380.848 COP) individualizados como se enlistan uno a uno acápite II. Del presente donde obran hechos en su numeral decimo.

SEGUNDO: Como consecuencia, SE CONDENE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD DE SANTANDER al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por aquella, por concepto de SETECIENTOS SESENTA Y DOS (762) recobros

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

que incluyen SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (765) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 582.345.484) en la pretensión anterior.

TERCERO: Que SE CONDENE al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

CUARTO: Que **SE CONDENE** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

ACCESORIAS:

PRIMERA: Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE CONDENE al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia”.

En auto del 18 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, consideró que el asunto no es de su competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial.

1.1. Causal de inadmisión: Deberá adecuarse la demanda, poder y anexos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA.

El demandante debe **adecuar la demanda, el poder y anexos** conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) teniendo en cuenta los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 *ibídem.*, habilitar los enlaces de acceso a las pruebas documentales, además de tener en cuenta la determinación de competencias señalada en el art. 154 y siguientes *ib.*, conforme al medio de control referido.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan

Secretaria.general@nuevaeps.com.co

Gerardo.ordonez@nuevaeps.com.co

crodriguez@agsamericas.com

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Ivan Alejandro Rincon Riano

Juez

Juzgado Administrativo

042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6df567862067f77a024670f991aeb05d52e8e819ec479b6d36fd31101a8685c**

Documento generado en 03/11/2023 03:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00324 00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE LA SALUD S.A- NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a las entidades demandadas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Las entidades demandadas al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberán aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor JOHN EDWARD ROMERO RODRIGUEZ, portador de la tarjeta profesional número 229.014 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co
johne.romero@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez

¹ Archivo No. 5 folios 34 a 35 del expediente digital.

Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66adff7a6a19537930da93895e59b3ad74d0b366c57258ab6bf38d6714e2912a**

Documento generado en 03/11/2023 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00327 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a las entidades demandadas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Las entidades demandadas al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberán aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor LUIS FELIPE ECHEVERRI ARISTIZÁBAL, portador de la tarjeta profesional número 184.703 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria_general@edeq.com.co
notijudiciales@minenergia.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo No. 5 folios 129 a 136 del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cc825aa652356c92abc610d19e70b00b57ae39f4ea5f52ac3113a51b8e4362**

Documento generado en 03/11/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00328 00
DEMANDANTE:	ELICEO ARIZA CADENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a las entidades demandadas a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Las entidades demandadas al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberán allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4° del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberán aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor MILTON GONZÁLEZ RAMIREZ, portador de la tarjeta profesional número 171.844 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y fines del poder obrante en el expediente¹.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

asocontables2010@gmail.com
bigdatanalyticias@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042

¹ Archivo No. 3 folio 32 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd2f19413a16411d8ab9ec537375a164cfad9dca49564d9692241fbc0914ae**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCION CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00329 00
DEMANDANTE:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep interpuso demanda por el medio de control de nulidad del derecho elevando las siguientes pretensiones:

“(...) **PRETENSION PRIMERA:** DECLARESE la nulidad PARCIAL de la RESOLUCIÓN NO. SUB 96782 DEL 14 DE ABRIL DE 2023, a través de la cual se carga una cuota parte pensional en contra de FONCEP, proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con respecto del señor EDGAR FABIO CASTELLANOS FARIAS; por las razones que se procederán a explicar dentro de la presente demanda.

PRETENSION SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP no es deudor de ningún tipo de cuota parte respecto del señor EDGAR FABIO CASTELLANOS FARIAS; por las razones que se procederán a explicar dentro de la presente demanda.

PRETENSÓN TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP- en el caso del señor EDGAR FABIO CASTELLANOS FARIAS debe realizar la DEVOLUCIÓN DE APORTES del pensionado; por las razones que se procederán a explicar dentro de la presente demanda (...)”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Distribución de competencia de los Juzgados Administrativos.

Será importante tener en cuenta que, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA 06-3345 del 13 de marzo 2006, implementó los Juzgados Administrativos como aquella herramienta necesaria para descongestionar la administración judicial de esta jurisdicción, los cuales se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

En el caso bajo examen, el actor discute la legalidad de Resolución SUB 96782 del 14 de abril de 2023, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, desestimó la objeción efectuada por el Foncep y estableció la cuota parte pensional que le corresponde financiar respecto de la pensión de vejez que le fue otorgada al señor Edgar Fabio Castellanos Farias.

De lo anterior, observa el Despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir, sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, como lo sería, por ejemplo, la actuación tendiente a consolidar el recobro de las cuotas partes pensionales. Por el contrario, se debate el monto de determinación y distribución de la mesada pensional entre los extremos en conflicto, situación que ha sido considerada jurisprudencialmente como de naturaleza laboral.

Al respecto, ha señalado la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de 22 de noviembre de 2018 que¹, “... los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la jurisdicción señaló que²:

“(...) este Despacho concluye que la naturaleza de la controversia planteada por el FONCEP contra COLPENSIONES es de carácter laboral,

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Radicado No. 25000-23-37-000-2016-02069-01 (23683). M.P. Milton Chaves García.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera – Subsección C. Exp. 25000-23-15-000-2022-01122-00, auto del 23 de noviembre de 2022. CP. Fernando Iregui Camelo.

pues se está demandando un acto administrativo que determinó y distribuyó el porcentaje de pago de una pensión a través de cuota parte, las razones de nulidad del acto administrativo expuestas por la demandante son de eminente de naturaleza laboral, como ya se expuso supra, y no se está demandando un acto administrativo de recobro o que hubiera declarado, constituido o modificado una obligación de naturaleza parafiscal, por lo que entonces, el conocimiento de la controversia, debe ser de competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.”

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario, para que la competencia sea asumida por los juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirá el expediente para que sea asignado a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, debido a la competencia residual que les asiste, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarta.

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
galejandrocastroescalante@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de

RADICADO: 11001333704220230032900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
PARTES: FONCEP VS COLPENSIONES
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Alejandro Rincon Riano
Juez
Juzgado Administrativo
042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396363756fdb7db35fed7d015be7f9d544fb459364e444298daa5e6fe4c348d**

Documento generado en 03/11/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>